



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03817-2018-PA/TC  
SULLANA  
JOSÉ MIGUEL NIZAMA CHERO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Miguel Nizama Chero contra la resolución de fojas 75, de fecha 11 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
1. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
  
2. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03817-2018-PA/TC  
SULLANA  
JOSÉ MIGUEL NIZAMA CHERO

no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

3. El recurrente solicita la nulidad de la Resolución 39, de fecha 3 de julio de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que revocó la Resolución 32, de fecha 16 de mayo de 2017, expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria (Sede Cúpula), que resolvió cesar la medida cautelar de desalojo preventivo y ministración provisional del predio denominado La Golondrina decretada a favor de Corporación Miraflores S.A. y, reformándola, desestimó su solicitud de reposición de la posesión del referido inmueble, en el marco del proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de usurpación agravada.
4. Al respecto, el recurrente alega la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto refiere que a pesar de que el pronunciamiento judicial en cuestión convalidó la resolución judicial que aprobó el retiro de la acusación fiscal y, consecuentemente, el sobreseimiento del proceso penal instaurado en su contra, declaró infundada su solicitud de reposición en la posesión del predio denominado La Golondrina que detenta la Empresa Corporación Miraflores S.A., y su petición de que se le otorgue la administración del referido inmueble.
5. A partir de lo cual, se advierte que, en realidad, el derecho cuya tutela se pretende en la presente vía es el derecho de posesión. Siendo ello así, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional conforme a lo establecido en la Constitución, no todos los aspectos de ese derecho revisten especial relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión, la cual, no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece a su contenido constitucionalmente protegido, por lo que carece de protección en sede constitucional, sin perjuicio de reconocer que la eventual lesión de dicho derecho pueda merecer sustanciación y, de ser el caso, reparación en la vía ordinaria correspondiente. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03817-2018-PA/TC  
SULLANA  
JOSÉ MIGUEL NIZAMA CHERO

del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

20 ENE. 2020



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL